



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-368
8 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00072-00**, vigilada doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º **18001400300220180080900**

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 21 de octubre de 2022¹, el doctor **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que el Despacho Judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de desembargo elevada dentro del proceso de la referencia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

¹ Repartida despacho No 1 el día 24 de octubre de 2022

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 24 de octubre de 2022 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ22-164 del 26 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-414 fechado 28 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 2 de noviembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en esta Corporación, dentro del término concedido, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El 15 de noviembre de 2018, correspondió a ese Despacho por reparto el proceso objeto de vigilancia.
- Mediante auto interlocutorio N.º. 2086 de fecha 16 de noviembre de 2018, se procedió a librar mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención en contra de las demandadas.
- Con auto interlocutorio N.º. 260 del 11 de marzo de 2022, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MOLINA VELASCO, del auto que libró mandamiento de pago.

Resolución Hoja No. 3

- El 15 de marzo de 2022 se interpuso el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N°. 260.
- El apoderado de la parte demandada mediante memorial del 7 de abril de 2022 solicita se decrete el levantamiento del embargo, señalando que a la fecha se han descontado alrededor de \$25.000.000 que cubrirían el capital, intereses y costas judiciales, solicitando que se tengan ese valor como caución.
- El 30 de marzo de 2022 se solicita la nulidad por indebida notificación por conducta concluyente de la demandada.
- El primero de abril de 2022 se pronuncian frente al traslado de las excepciones.
- Resalta que con auto interlocutor N°. 466 del 20 de abril de 2022, se resolvió no reponer la providencia N°. 260 del 11 de marzo de 2022, así mismo absteniéndose de dar trámite al Incidente de Desembargo, solicitado por el apoderado de la parte demandando.
- El 25 de mayo de 2022, el quejoso allegó a través de correo electrónico, liquidación de crédito, aduciendo que los embargos realizados a las demandadas oscilan en la suma de \$28.388.27, por tanto, solicita se accediera a librar los oficios de levantamiento de embargo, toda vez que ante una eventual sentencia a favor de la parte demandante se cubrirían la totalidad de la deuda.
- El 24 de octubre de 2022, con auto interlocutorio N°. 1534 se resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante a través de apoderado judicial.
- Con auto de sustanciación N°. 2339 de fecha 24 de octubre de 2022 se resolvió de fondo la solicitud de desembargo, en donde se negó la solicitud y en su lugar se procedió a ampliar la medida decretada por medio de oficio N°. 4012 del 26 de noviembre de 2018, la cual se limitará \$37.000.000.
- Con providencia N°. 2335 del 24 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de las demandadas.

Luego de efectuar un resumen de las actuaciones, la funcionaria vigilada señala que en la actualidad ya se resolvió de fondo la solicitud de desembargo elevada por el quejoso, así mismo que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, por encontrarse corriendo el termino de traslado de las excepciones el cual culmina el próximo 8 de noviembre de 2022, aclarando que los motivos que causaron no resolver oportunamente las peticiones presentadas por el quejoso, consisten en que se encontraban pendiente resolver el incidente de nulidad que fue presentado por parte demandante, asimismo, en el alto volumen de expedientes que maneja el despacho judicial, como también, la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente, máximo cuando al recibir el cargo de juez, reposaban en el correo institucional 4.513 peticiones y demás sin ser tramitadas, lo cual torna imposible resolver las mismas en un tiempo prudencial, pues se tiene represadas desde años atrás, no obstante las

falencias tienen siendo superadas en ese despacho, tratando de mejorar día a día en aras de garantizar una mejor administración de justicia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º **180014003002-2018-00809-00**, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, respecto del proceso ejecutivo de radicado N.º **180014003002-2018-00809-00**, se observa que aportó anexos soporte supuestos facticos objeto de la vigilancia como son:
- Correo electrónico del 25 de mayo de 2022, Liquidación de Crédito.
 - Auto del 20 de abril.
 - Correo electrónico del 7 de abril de 2022, Incidente Levantamiento Embargo.
 - Correo 14 de julio de 2022, Solicitud levantamiento.
 - Correo 2 de agosto de 2022, Reiteración Solicitud.
 - Correo 6 de septiembre de 2022, reiteración solicitud de incidente.
 - Correo 28 de septiembre de 2022, reiteración solicitud de incidente.
- ii) Por su parte el doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Vigilada, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas adjunto las siguiente:
- Auto interlocutorio N° 260 del 11 de marzo de 2022
 - Auto interlocutorio N° 466 de fecha 20 de abril de 2022
 - Auto interlocutorio N° 1534 del 24 de octubre de 2022
 - Auto de sustanciación N°2335 de fecha 24 de octubre de 2022
 - Auto de sustanciación N°2339 del 24 de octubre de 2022
 - Link de acceso expediente digital.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se exteriorizó el doctor **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º **180014003002-2018-00809-00**, que se adelanta en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**, por cuanto el despacho judicial a la fecha de la queja no se había pronunciado sobre solicitud de desembargo, ni había fijado fecha para realizar la Audiencia inicial.

La Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, ante el requerimiento originado en virtud de la queja, expidió providencias disponiendo el impulso del proceso con Auto No 2335, luego de resolver con Auto de Sustanciación N°. 2339 del 24 de octubre de 2022, de fondo las solicitudes de desembargo elevadas por el aquí quejoso y el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, tal y como se evidencia a continuación en los pantallazos insertos de la documentación que hace parte del expediente administrativo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO
DEMANDADO:	SANDRA MOLINA VELASCO GLORIA IRMA BRAVO
RADICADO:	2018-00809-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2339

...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-28	Agregar Memorial	EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2022, DESDE EL CORREO ELECTRONICO pascuasconsultorjuridico@gmail.com, SE ALLEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, PROCESO SE ENCUENTRA CORRIENDO CORRIENDO TERMINOS DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE- UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO PASA A DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES. MM			2022-10-28
2022-10-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/10/2022 a las 18:25:08.	2022-10-25	2022-10-25	2022-10-24
2022-10-24	Auto Niega Peticion	niega solicitud levantamiento medida			2022-10-24
2022-10-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/10/2022 a las 18:24:09.	2022-10-25	2022-10-25	2022-10-24
2022-10-24	Auto decide incidente				2022-10-24
2022-10-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/10/2022 a las 18:23:35.	2022-10-25	2022-10-25	2022-10-24
2022-10-24	Auto corre traslado de excepciones previas				2022-10-24
2022-10-24	Constancia Secretarial	se deja constancia que el día 29 de marzo de 2022 VENCIÓ el término concedido al DEMANDADO SANDRA MOLINA VELASCO para que contestara la demanda y propusiera excepciones, en igual sentido el día 25 de MARZO de 2022 se recibió Memorial de contestación, proceso continúa a Despacho para lo de su conocimiento y fines pertinentes.			2022-10-24
2022-10-24	Constancia Secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO DE DIGITACION SE REGISTRO ACTUACION ANTERIOR AUTO CORRE TRASLADO, CUANDO EL SENTIR ERA REGISTRAR MEMORIAL INICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA - SE CORRIGE LA ANTERIOR ANOTACION PARA CONOCIMIENTO DE LAS PARTES - EN IGUAL SENTIDO SE AGREGA AL EXPEDINETE Y EL MISMO CONTINUA A DESPACHO			2022-10-24
2022-10-25	Fijación estado	Actuación registrada el 23/10/2022 a las 18:44:26.	2022-10-24	2022-10-24	2022-10-21
2022-10-23	Traslado Art. 360	Auto corre traslado incidente de desembargo.			2022-10-21
2022-09-28	Agregar Memorial	EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL APODERADO DE LAS DEMANDADAS ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO. PROCESO CONTINUA A DESPACHO. DS			2022-09-28

Estableciéndose que las solicitudes del quejoso fueron tramitadas y notificada por Estado, como se evidencia en la imagen inserta y que dio origen al Recurso de reposición que genero el reingreso del proceso al despacho nuevamente.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



CONSTANCIA SECRETARIAL: EL DIA DE HOY 02 NOVIEMBRE DE 2022, SE DEJA CONSTANCIA QUE INGRESA NUEVAMENTE EL PROCESO A DESPACHO EN ATENCION A QUE EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA NRO. 2339 DE FECHA 24 OCTUBRE DE 2022 - INGRESAN LAS DILIGENCIAS NUEVAMENTE AL DESPACHO PARA RESOLVER.

De otra parte, el quejoso refiere inconformismo en el hecho de no haberse fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, se logró establecer que la funcionaria no ha programado fecha para la audiencia, por cuanto no se han agotado las etapas precedentes por encontrarse los términos suspendidos por el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, argumentando indebida notificación, es de anotar frente a esta petición procesal que mediante auto de fecha 20 de abril del año en curso, se dispuso imprimir el trámite procesal al incidente de nulidad, observándose, que al decidirse el incidente, se reanudaron los términos, continuándose con el cumplimiento de las etapas procesales, como da cuenta el auto No 2335 de octubre 24 de 2022, en el que se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda en los términos del artículo 443 del CGP.

Como referente ilustrativo debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el artículo 318 del CG, así mismo dentro del término de traslado de la demanda que consagra el artículo 100 del CGP, se establece la oportunidad para la formulación de excepciones de mérito (artículo 442-1 del CGP), pues el periodo correspondiente para la formulación de previas corresponde a la regla referida para el recurso de reposición es decir deben surtirse todas las etapas procesales para garantía del debido proceso.

Pues si bien el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado y que por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento y la presunción de certeza de la obligación en el proceso ejecutivo no tiene lugar la contestación de la demanda si no que a través de la excepciones procesales de mérito o previas, en cuya eventualidad deben tramitarse estas y estudiarse para determinar la prosperidad contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas pues como

ya se señaló, conforme al artículo 443 del CGP, una vez formuladas las excepciones con los requisitos aludidos, el trámite comienza con un traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días, traslado que dicha norma ordena se haga por auto que debe notificarse por estado, y no por la simple fijación en lista, con lo cual se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva. En ese término, el ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer, señalando que según la doctrina en esta eventualidad, para el ejecutante es una carga procesal de carácter facultativo, y de no ejercerla conlleva a la pérdida de una oportunidad para controvertir los hechos y aducir pruebas. Surtido el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, por mandato del artículo 443, regla 2, del CGP, ante la controversia u oposición que ellas plantean el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, por lo cual el juez debe convocar para audiencia, que será la prevista en el artículo 392 en el caso de los procesos ejecutivo de mínima cuantía; o la audiencia inicial contemplada en el artículo 372, y de ser necesario la de instrucción y juzgamiento del artículo 373, si se trata de asunto de menor y mayor cuantía.

Esta Reseña procesal, para insistir en el deber de agotamiento de las etapas del proceso ejecutivo, sin dejar de mencionar frente a la figura de las nulidades, que como cualquier derecho que se pretenda hacer valer dentro de un proceso, requieren del cumplimiento de unas normas procesales, que para el caso de las nulidades, su trámite se encuadra en el de los incidentes, es así, que de existir un inconformismo sobre las actuaciones desplegadas en el proceso y las decisiones proferidas, las mismas normas procesales en garantía del derecho contradicción, permite a las partes interponer los recursos legales; pues se itera que el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial administrativa, no puede utilizarse para controvertir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces en virtud de su autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, en este escenario se observa que con auto interlocutorio No 1534 del 24 de octubre de 2022, se resolvió la nulidad deprecada y en consecuencia se continuo con el trámite, ordenándose con auto correr el traslado de las excepciones como da cuenta la imagen inserta, igualmente al realizar consulta de actuaciones del proceso objeto de la vigilancia en el programa de gestión Justicia Siglo XXI, el proceso debió ser ingresado al despacho por la interposición Recurso reposición contra el auto No 2339 de 2022.

Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, actuó de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo demostró con las providencias allegadas y ya indicadas, adelantando el correspondiente trámite al interior del proceso, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa en este procedimiento.

En ese orden de ideas, esta Corporación evidencia que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, teniendo en cuenta que se resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

No obstante lo reseñado, no deja de ser relevante la dilación observada, que motivó la solicitud de vigilancia presentada por el doctor **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, pero este Consejo Seccional no puede pasar por alto las circunstancias mencionadas por la funcionaria en el informe, que son factores que impactan en la oportunidad en la prestación del servicio de justicia, como son entre otros el proceso de transformación digital que conlleva al manejo de un expediente digital y atención virtual y que introdujo una nueva modalidad de recepción de correspondencia a través del correo electrónico, hecho que ha generado por la naturaleza de la especialidad y gran carga laboral, que los términos de respuesta se hayan extendido y presentado dificultades de carácter administrativo que se han venido corrigiendo. La Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³, pero la misma corporación ha precisado que en el evento de presentarse mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso⁴. También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Conforme lo argumentado en precedencia se resuelve el problema jurídico planteado en el presente caso y no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consecuencia no se dará apertura al presente trámite administrativo.

³ Ver Sentencia T-604 de 1995

⁴ Ver Sentencia T-030 de 2005

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Funcionaria judicial, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa y esta Seccional no encuentra razón para continuar con la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado. No obstante se exhortará a la Jueza vigilada para que allegue copia del auto fija fecha para Audiencia Inicial y despliegue las actuaciones de su competencia para garantizar como directora del Despacho y del Proceso el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º **180014003002-2018-00809-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: EXHORTAR a la Jueza vigilada para que allegue copia del auto fija fecha para Audiencia Inicial y despliegue las actuaciones de su competencia para garantizar como directora del Despacho y del Proceso el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

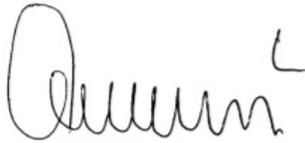
ARTICULO 4°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de

las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia .

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **8 de noviembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 8 de noviembre 2022 convocatoria.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e379af05659bd205d688eafca49d2b30d5d38949048c996cffc6a293f3e38e4**

Documento generado en 08/11/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>